



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00014.5/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/02/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida a:

- Solicito copia o enlace a los enunciados de los ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación asociados a la convocatoria publicada 9 octubre 2018 en BOCM <http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2018/10/09/BOCM-20181009-12.PD>.
- En caso de que se inadmita la presente solicitud utilizando como argumentación la sentencia nº 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso nº 5, en el procedimiento ordinario nº 58/2018 que aplica a oposiciones del Ministerio de Defensa, que a su vez se ha usado en distintas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se solicita copia o enlace, si existe, al análisis jurídico que justifique por qué esos argumentos son válidos para los enunciados de oposiciones de inspección pero no lo son para los enunciados de oposiciones docentes, que la consejería ha publicado de forma activa en 2021.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que una parte de la información solicitada se encuentra afectada por la causa de inadmisión prevista en el artículo 19.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), mientras que la otra no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la misma ley.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Por lo que se refiere a la información relativa a la copia o enlace a los enunciados de los ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación asociados a la convocatoria publicada 9 octubre 2018, se inadmite por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado su carácter abusivo y la falta de justificación con la finalidad de transparencia de la norma.

Según el Preámbulo de la LTIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los



**Comunidad
de Madrid**

responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en esta norma, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita.

El acceso a los enunciados de los ejercicios solicitados, que no fueron publicados por el órgano convocante, no se corresponde con el objeto y fin de transparencia que promulga la Ley. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en las resoluciones RT 0096/2021, RT 527/2020, o la R/0293/2020, dictadas a partir del criterio fijado en la sentencia Nº 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, en el Procedimiento Ordinario nº 58/2018, que señala (el subrayado es nuestro):

Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

No se pone en entredicho la actuación del Órgano de Selección. No olvidemos que solicita los enunciados, plantillas y casos prácticos de cinco años.

No se trata de un interesado en los términos recogidos en el RD 35/2010.
(...)

La forma de acceder a la información queda delimitada en cualquier caso a los interesados participantes en el proceso selectivo, según la resolución de convocatoria del proceso selectivo.

Que la convocatoria prevé el derecho de revisión de exámenes, existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes.

Que permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información. Situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución).



**Comunidad
de Madrid**

En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y, en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.

En el actual supuesto, aunque existan diferencias con los que se han citado anteriormente, es relevante la coincidencia de lo pretendido, en cuanto al examen no publicado, con los precedentes expuestos, resultando pues de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Segundo.- Señala el peticionario que, en el supuesto de inadmitirse la solicitud de la copia a los exámenes, por aplicación del artículo 18.1 e), conforme al criterio jurisprudencial señalado, solicita también la *copia o enlace, si existe, al análisis jurídico que justifique por qué esos argumentos son válidos para los enunciados de oposiciones de inspección, pero no lo son para los enunciados de oposiciones docentes, que la consejería ha publicado de forma activa en 2021.*

La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. De acuerdo con este concepto, la petición del interesado no puede entenderse como una solicitud de acceso a la información en el sentido expuesto en la LTAIBG, sino más bien, por más que lo exprese con términos como “solicito copia o enlace”, como una petición sobre el criterio, argumento o justificación de orden jurídico en los que se basa esta Administración para publicar unos exámenes, los de los procedimientos selectivos de ingreso al cuerpo de Secundaria, y otros no, los del Concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Por tanto, no es una información existente y disponible, sino que implica una valoración por parte de la administración, el posicionamiento jurídico de un órgano, esta Dirección General, ante una posibilidad de actuación alternativa, en un asunto específico, publicar y/o facilitar los ya citados exámenes, de manera que más parece que estemos en presencia de la búsqueda de un juicio de valor de la administración pública por el ahora reclamante a propósito de la forma de gestionar un determinado procedimiento, que ante una petición de información sobre contenidos o documentos específicos. En consecuencia, debe inadmitirse al no constituir el objeto de la presente solicitud información pública y, consecuentemente, no estar amparada por la LTAIBG.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS